



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 5 de febrero de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de diciembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por la denegación de un permiso laboral.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de diciembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.198/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El día 19 de febrero de 2008 tiene entrada en el registro de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León una reclamación de responsabilidad patrimonial, por los daños derivados de la denegación de un permiso laboral, que le fue posteriormente reconocido por Sentencia del Juzgado de lo Social de xxxx1.



Solicita una indemnización de 208,80 euros, por los honorarios del abogado que la asistió en la causa, así como el salario de 4 días de trabajo, por las 28 horas que la reclamante dice haber empleado en redactar la reclamación previa a la vía laboral, presentarla y acudir a juicio.

Adjunta a la reclamación, entre otros documentos, copia de la minuta del abogado y del extracto bancario que justifica el pago.

Segundo.- El 3 de abril de 2008 se procede al nombramiento de instructor del procedimiento, notificándose a la reclamante.

Tercero.- El 24 de junio de 2008, la Jefa del Servicio de Personal y Asuntos Generales de la Gerencia de Servicios Sociales emite un informe en el que, tras resumir los motivos por los que se procedió a la denegación del permiso, concluye lo siguiente:

“Por lo tanto, la denegación del permiso se realizó de forma ajustada a derecho, no causando ninguno de los perjuicios que ahora alega D^a xxxxx, ya que en primer lugar, los días que la reclamante se ha ausentado del trabajo para, según ella redactar la reclamación, acudir al abogado, etcétera, son ausencias voluntarias de la trabajadora sin que tenga que asumir la responsabilidad la Administración de las mismas, y en cuanto a los gastos de letrado la sentencia del Juzgado de lo Social de xxxx1 de 23 de octubre de 2007 (...) no condena a la Administración al pago de costas, debiendo además señalar que en la Ley de Procedimiento Laboral en su Capítulo II bajo la rúbrica de ‘Representación y defensa de las partes procesales’, concretamente en su artículo 21 al hablar de la defensa señala: La defensa por abogado tendrá carácter facultativo en la instancia, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente (relativo a la defensa del Estado y las Comunidades Autónomas), en cuyo caso será de su cuenta el pago de los honorarios o derechos respectivos con las excepciones fijadas en el artículo 2.d) de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita”.

Cuarto.- Concedido el preceptivo trámite de audiencia a la reclamante, no formula alegaciones.

Quinto.- El 10 de octubre de 2008 se formula propuesta de resolución desestimatoria, por no considerar los gastos generados por la asistencia letrada



como indemnizables y por no haber acreditado ningún daño en relación a las 28 horas que supuestamente tuvo que emplear en la redacción de la reclamación y asistencia a juicio.

Sexto.- El 17 de noviembre de 2008, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades informa favorablemente la indicada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C) por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, habiendo ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de dicha norma.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales



de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 en relación con el 89 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la también citada Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En el supuesto sometido a dictamen, este Consejo Consultivo comparte el criterio que se sostiene en la propuesta de resolución de desestimar la reclamación planteada.

Así, en primer lugar, respecto a los gastos por la asistencia de abogado que reclama la interesada, deben tenerse en cuenta los pronunciamientos realizados por el Tribunal Supremo en materia de costas (por todas, Sentencia de la Sala 3ª, Sección 6ª, de 18 de marzo de 2000). Así, en ella se señala que “En cuanto a las costas procesales, al existir un régimen propio para decidir sobre la imposición a los litigantes, entendemos que el pronunciamiento que al respecto se ha de contener en la sentencia anulatoria del acto o disposición impide su reclamación ulterior cuando se ejercita separadamente la acción por responsabilidad patrimonial de la Administración (...)”.

Aplicando esta jurisprudencia al presente caso, ha de ponerse de manifiesto que en la Sentencia de 23 de octubre de 2007, del Juzgado de lo Social de xxxx1, no se hace expresa mención de costas, según se desprende del expediente; de lo que cabe deducir que cada parte litigante deberá soportar las causadas por cada una de ellas, sin que resulte oportuno que Dña. xxxxx reclame a la Administración, utilizando la vía de la acción de responsabilidad, el importe de unas costas que, en su día, no le fueron impuestas por el órgano jurisdiccional.

Es más, el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, señala que “La defensa por abogado tendrá carácter facultativo en la instancia, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente, pero podrá utilizarla cualquiera de los litigantes, en cuyo caso será de su cuenta el pago de los honorarios o derechos respectivos, con las excepciones fijadas en el artículo 2, d), de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita”

El Consejo de Estado actualmente mantiene, tras la evolución experimentada en su doctrina, que los honorarios de abogado -en los supuestos en los que la intervención letrada no es preceptiva- no son, como regla general,



indemnizables, sino una carga normal que debe asumir el propio reclamante. Únicamente procederá la indemnización por este concepto cuando la especial complejidad del asunto en el que intervino el letrado determine la “necesaria” asistencia jurídica por parte de un profesional del derecho, circunstancia que no concurre en el presente supuesto.

Por último, en lo que se refiere a los cuatro días de salario reclamados, la interesada no aporta ninguna justificación del daño sufrido, por lo que tampoco procede el abono de aquéllos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por la denegación de un permiso laboral.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.